

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

Auto Int.

Rad. 2018-00556 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA (VALLE) DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

VEINTE (2020).

La señora **PAOLA ANDREA LARA HOYOS**, contra el señor **VILMER ALMARIO**, adelantada inicialmente a través del consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali sede Palmira y posteriormente la Defensoría Pública, en favor de los intereses de la menor **NIKOL ALMARIO LARA** presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS** contra el señor **VILMER ALMARIO**, dentro del proceso No. 2018-00556.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el obligado en su favor, existiendo Acta de Conciliación No. 0437 del 09 de octubre de 2012 de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio, donde se fijaron alimentos, con cuotas mensuales de \$150.000 pesos a partir de 01 de noviembre de 2012, la misma se incrementará cada año conforme al porcentaje que el Gobierno Nacional decreta para el Incremento al Salario Mínimo, igualmente el padre de la menor aportará dos mudas de ropa al año las cuales se estiman en la suma de \$300.000 y los gastos extraordinarios serán compartidos por partes iguales, además el padre aportará el 50% de los gastos educativos de su menor hija, además del 50% de los gastos de salud que no se encuentren incluidos en el SOS.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido a cabalidad con la obligación alimentaria, desde el mes de enero de 2013 hasta la fecha.

I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P¹ y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 07 de febrero del dos mil veinte.

El demandado luego que se le enviaran notificaciones, con énfasis, una en Villavicencio Meta, al no tenerse fortuna en su localización, como se acredita en este informativo, fue necesario emplazarlo, designarle curadora ad litem, que recayó en la Doctora Cecilia Riveros Lora, a raíz de su gestión, de esta, se ofició a diferentes partes, en razón que se suministró la misma dirección antes anotada y un correo electrónico, a donde en este último, se le envió comunicación para el efecto, en particular, para que en el término señalado en el art. 137 del C. G. del P., expresara algo a través de apoderado, si hubiere sido el caso, una indebida notificación, nada de esto hizo excepto otorgar poder a un profesional del derecho, que al margen de lo anterior, en hipótesis, con convalidación o saneamiento, inciso 2 del art. 135 y numeral 1 del art. 136, ídem, contestó la demanda, cosa que con todo respeto, no es propia de estos asuntos por su naturaleza, sin embargo, estas sí, presentó excepciones, por caso, de pago, trayendo unos soportes y demás, por lo antes advertido, como no militó en el término legal, causal de nulidad alguna y repetimos por las circunstancias del caso, para esa época con creces ya haberse vencido el término para proponer excepciones, para falta de suerte y obvio, la diligente y acuciosa curadora ad litem que se le nombrara, al ignorar su paradero, no lo pudo hacer, el señor abogado que ahora lo representa debió compadecerse en su actuación con el principio de irreversibilidad del proceso,

¹ Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

V.V.V.

contenido en el art. 70 del C. G. del P., por lo que, las excepciones de fondo, que erigen en el mejor mecanismo de defensa en tratándose de estos asuntos, fueron presentadas por su parte en forma extemporánea, por supuesto, por eso no se les da el trámite de ley, no obstante lo anterior, de todos modos siguiendo los derroteros trazados al respecto por jurisprudencia y doctrina nacionales, v. g. el maestro López Blanco, y por otro lado, en una acción de tutela que se siguiera tiempo atrás en contra de los juzgados quinto civil municipal y quinto civil del circuito locales, en sede constitucional fruto de una alzada la C. S. J., sede civil, familia y agraria, en esa época con ponencia del vallecaucano Julio César Valencia Copete, del mismo criterio, sobre la base del principio de enriquecimiento sin causa que constituye uno de los principios generales del derecho civil, admiten la posibilidad aducir pagos con sus respectivos soportes que obviamente se ponen en conocimiento de la otra parte y si no se suscita la disputa, pueden ser tenidos como abonos a la obligación u obligaciones cobradas, si efectivamente tienen esa connotación, es decir, correspondan a hechos sobre las obligaciones que se demandan, para nada las que no, a lo que obedecerá en consecuencia, como viene de decirse, que no cumpla darle trámite que hubiera provocado su presentación oportuna y obedezca a que esta judicatura en acople jurídicamente a lo acaecido, ordene en consecuencia, como así se proveerá, continuar con la presente ejecución, a través de esta decisión y otra por supuesto hubiera deparado, iteramos hasta la saciedad, en el evento que esas excepciones formuladas a destiempo, en razón a las circunstancias de este asunto, lo hubieran sido en término, y de suyo implicado darles la tramitación respectiva y dirimir el asunto a través de sentencia, que no sobra memorar, en uno u otro caso, atendiendo la naturaleza del proceso, no termina este, siguen las fases consecuentes previstas para ellos por el legislador, hasta que se presente por caso, el pago de las mismas..

II.- CUESTION JURÍDICA

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, Acta de Conciliación No. 0437 del 09 de octubre de 2012 de la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Villavicencio, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez, en una de sus obras más representativas, lo siguiente: ***“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido... Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”***².

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado por modo oportuno, no formuló excepciones, como viene de decirse, iteramos, no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$900.000, (NOVECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE), numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso, sin perjuicio iteramos, que si se demuestran con fórmula de juicio, es decir, posibilidad a la otra parte, de controvertirlos, abonos, léase bien, que correspondan a sumas que se cobren, no de las no cobradas, se someterán al sopesamiento del juez al momento de realizar la liquidación del crédito. .

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

RESUELVE:

² Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs 22, 24 y 25

PRIMERO. Como las pretensas excepciones formuladas a través de apoderado judicial por el señor demandado, se realizaron por modo extemporáneo, **SE ORDENE POR ESTA JUDICATURA, SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **VILMER ALMARIO**, a favor de la menor **NIKOL ALMARIO LARA** representada legalmente por la señora **PAOLA ANDREA LARA HOYOS**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 11 de diciembre de 2018.-

SEGUNDO. PRACTICAR la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$900.000.

CUARTO. ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar.

QUINTO. RECONOCER personería al Dr. **HENRY CHINGATE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.345.246 y tarjeta profesional No. 125.487 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos contenidos en el memorial poder que se allega.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA